



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 3

Bogotá D.C,

31 JUL. 2023

RADICACIÓN: 2020-00384
PROCESO: Verbal Existencia de Cuasicontrato de Comunidad de Bienes
DEMANDANTE: Augusto Raúl Gómez Cortes
DEMANDADO: Hilda Marina Rojas Roncancio, Juan Esteban Gómez Pérez (Q.E.P.D.).

Reconózcase personería a la abogada Hilda Bejarano Guzmán, como apoderada de la demandada Hilda María Rojas Roncancio, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 08).

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Hilda María Rojas Roncancio, en los términos del art. 301 del Código General del Proceso.

El apoderado de la demandada presenta recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 1 ° de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

En razón a que la demanda no cumple la totalidad de los requisitos del art. 82 del C.G.P., máxime cuando no está dirigida contra los herederos indeterminados del señor Juan Esteban Gómez Pérez (Q.E.P.D.). Adicionalmente, tampoco se expresó con claridad, los supuestos actos de los cuales se deriva el hecho de ser “socios” en un supuesto cuasicontrato de comunidad.

La parte actora se pronunció al recurso señalando que, en los certificados de tradición aportados, contienen la fecha de adquisición de los bienes mencionados en el escrito de demanda, además, señala que no se dirige la demanda contra herederos indeterminados, comoquiera que no hacen parte de las personas demandadas de la presunta comunidad de bienes. Por otra parte, que es facultativo, convocar a los herederos indeterminados, en razón precepto normativo señalado en el art. 87 del C.G.P.

Finalmente, sobre el argumento del desconocimiento de la sociedad conyugal y la inexistencia de la comunidad de bienes, se deberá demostrar mediante los medios probatorios en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.G.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del ibídem., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se inadmita la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder, pues frente a que “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, este Despacho encuentra, que no le asiste razón al apoderado de la demandada, en la medida en que se extrae que los mismos, hacen alusión a hechos concretos y que siguen un orden lógico y cronológico. Además, de los hechos, se extrae de donde se origina la presunta existencia de comunidad de bienes, sin embargo, este despacho, se abstiene de resolver a profundidad, comoquiera que este asunto se debe resolver en la sentencia de fondo.

Por otra parte, al revisar nuevamente las actuaciones procesales, se advierte que dentro del presente asunto, los señores Augusto Raúl Gómez Cortés y Luz Myriam Gómez Cortes, otorgaron poder al abogado Moisés Salinas Guerrero, con el fin de demandar la existencia de cuasicontrato de comunidad entre la señora Hilda Marina Roncancio y el óbito Juan Esteban Gómez Pérez. (fl 1 y 2 del archivo 002 del expediente digital). Sin embargo, la demanda se dirigió únicamente en contra de la señora Hilda María Roncancio, y no contra



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00384-00

Página 2 de 3

los herederos determinados e indeterminados del señor Gómez Pérez, dado que, dentro del plenario se aportó registro de defunción del mismo.

Bajo ese entendido, tenemos que la demanda aquí interpuesta, surge del presunto cuasicontrato de comunidad entre la señora Roncancio y el señor Gómez Pérez, pero dentro del asunto de marras, no se integró el contradictorio en contra de este último, tal como, obra en auto del 1º de marzo de 2021, donde, se admitió la demanda sólo contra la señora Hilda Marina Roncancio, argumento que le asiste razón al apoderado de la demandada.

Para mayor claridad, respecto de dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del señor Gómez Pérez, cabe resaltar lo dispuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC6272022 Radicado 11001-31-10-004-2016-00375-01, que señala lo siguiente:

“De antaño, la jurisprudencia ha señalado que la capacidad de las personas naturales para ser sujetos de derechos y, por contera, para ser parte de un proceso, «está unida a la propia existencia, como la sombra está unida al cuerpo que la proyecta» (CSJ SC, 8 sep. 1983, G. J. t. CLXXII, pág. 171-177).

Así las cosas, y dado que «la existencia de las personas termina con la muerte» –en los términos del artículo 94 del Código Civil–, emerge inviable convocar a juicio a un individuo con posterioridad a la fecha de su deceso. Pese a ello, no puede desconocerse que los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza transmisible que componen el patrimonio de las personas, no desaparecen por completo con la muerte, sino que pasan a integrar de forma temporal un patrimonio autónomo, que suele denominarse sucesión o herencia, y que está llamado a ser distribuido entre sus herederos o legatarios, en la forma que establece el Libro Tercero del Código Civil.

En ese escenario, resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.

Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso:

«Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)».



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00384-00

Página 3 de 3

Por lo anterior, en vista que las pretensiones se derivan del presunto cuasicontrato de comunidad de bienes, entre la señora Rojas Roncancio y el señor Gómez Pérez (Q.E.P.D.), se hace necesario conformar el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, tal como lo dispone el art. 61 del C.G.P.

Así las cosas, es indispensable que se forme litisconsorcio por la parte pasiva con el directamente relacionado en el presunto cuasicontrato de comunidad de bienes, en este caso, el señor **Juan Esteban Gómez Pérez (Q.E.P.D.)**, sin embargo, debido a que se acreditó su fallecimiento, se debe integrar a los herederos indeterminados del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. NO REVOCAR el auto de fecha 1º de marzo de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. INTEGRAR de manera oficiosa, el Litis Consorcio Necesario por pasiva, en el trámite de este proceso, en este caso, al señor Juan Esteban Gómez Pérez (Q.E.P.D.). por lo tanto, cite a los herederos indeterminados del señor Juan Esteban Gómez Pérez.
3. REQUIÉRASE a las partes, para que informen con destino a este estrado judicial, si conocen de la existencia de más herederos determinados del señor Gómez Pérez.
4. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Juan Esteban Gómez Pérez (Q.E.P.D.). El emplazamiento se hará por la página web de la rama judicial y la del despacho conforme las reglas del art. 293 y 110 del C.G.P y en armonía con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por el término de quince (15) días, vencidos los cuales se nombrará curador para que represente a los indeterminados.
5. Por secretaría, continúese contabilizando el término que tiene la demandada Hilda Marina Rojas Roncancio, para contestar la demanda y proponer excepciones, en razón al inciso 4º del art. 118 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

081 **A 1 AGO. 2023**

Nº _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO